



PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD  
RADICADO: [REDACTED]  
interno\_ 18067)  
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA PARDO FONSECA  
DEMANDADO: WILLIAM ALEXANDER LIZCANO PARRA

San José de Cúcuta, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022)

SUBSANADA en debida forma la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, instaurada por DIANA CAROLINA PARDO FONSECA en contra de WILLIAM ALEXANDER LIZCANO PARRA como se dispuso en auto de fecha septiembre 29 hogaño, se observa que ahora si cumple con los requisitos señalados en el Art. 82 del C.G.P., y los señalados en el Art. 6 de la ley 2213 de 2022, con lugar a la admisión de la demanda.

En consecuencia, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD, DE SAN JOSE DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada por DIANA CAROLINA PARDO FONSECA en contra de WILLIAM ALEXANDER LIZCANO PARRA, a través de Defensor de Familia adscrito al ICBF, con relación al niño L.A.P.F.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 386 del C. G. P.

TERCERO: Notificar el presente auto al demandado WILLIAM ALEXANDER LIZCANO PARRA, correrle traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para su contestación, a través de apoderado judicial, conforme lo dispuesto en los artículos 91, 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconocer personería al Doctor JUAN CARLOS HERNANDEZ AVENDAÑO, portador de la T.P. No. 89.051 del C.S.J., Defensor de Familia adscrito al ICBF, para que actúe en representación de los intereses del niño L.A.P.F.

QUINTO: DECRETAR, en aplicación a numeral 2º del Art. 386 del C.G.P., la práctica de la prueba de genética, a través del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de esta ciudad, a las partes y a la niña Z.A.M.J., donde deben comparecer a la toma de muestras de ADN el día MIÉRCOLES VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE 2022, A LA HORA DE LAS 8: 00 A.M., ordenando notificar al demandado para que se haga presente, advirtiéndosele de las consecuencias en caso de renuencia, lo que da lugar a presumir cierta la paternidad alegada. Dicha prueba debe ser cancelada por la parte actora, en la forma que lo indique la Entidad.

SÉXTO: NOTIFICAR a la Defensora de Familia y Procuradora judicial de Familia, adscritas a este Despacho, para lo de su cargo.

SÉPTIMO: Se insta a la parte demandante realizar la notificación al demandado dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral primero del Art. 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

Se le recuerda a las partes que el horario en que deben presentarse los memoriales y solicitudes es de 8:00 AM a 12 P.M. y de 2:00 a 6:00 P.M. en día hábil, al correo institucionad [ifamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co), de lo contrario se entiende recibidos al día siguiente háb

La Juez,

**NOTIFÍQUESE**



**NELFI SUAREZ MARTINEZ**